----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., a. S. c/ B. G., L. R. s/ dif. de hab. e indem. de ley”** (Expte. Nº 20 - año 2011) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 407.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen los actuados a conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 395) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 386/391 y vta.), por el cual se hiciera lugar en todas sus partes a la demanda entablada por el Sr. A. S. B., condenando al Sr. L. B. G. a que, en el plazo que se fija, abone al actor la suma de $ 102.944,31 más intereses; y, a que efectúe el depósito del certificado previsto por el art. 80 de la L.C.T., ello bajo apercibimiento de ser pasible de la imposición de astreintes, con más las costas.----------

----Previa reseña de los antecedentes de la causa expone los siguientes agravios, a saber: 1) inexistencia de la relación laboral-organización propia: Sostiene que el juzgador hizo caso omiso a todas las pruebas desarrolladas por su parte, las que ni siquiera trata ni menciona. Parafrasea al juzgador para afirmar que no es cierto que la fecha de inicio de la vinculación entre las partes fuera un hecho no controvertido. Indica que la vinculación del actor como socio gerente de A. B. S.R.L. y su parte comenzó a fines del año 2002 y no en 19** como lo pretendiera el actor y lo aceptara el juzgador. Observa que de su DNI nro. **.***.*** y tal como surge del poder y demás documentación acompañada, en el año 19**, su parte era un niño de * años de edad contando en la actualidad con 30 años de edad. Destaca también que la finalización de la relación laboral entre el actor con B. F. y Cía, CUIT **-********-* surge de la informativa agregada por AFIP. Señala que como todo fundamento para afirmar que existió relación laboral entre las partes el Sr. Juez a quo reprodujo un texto de Fernández Madrid, que describe cuando existe la figura del agente de comercio. Considera que la prueba producida en autos acreditan justamente las características enumeradas por el autor que citara el juzgador, las que se reflejan en forma exacta en la relación existente entre el actor –como socio gerente de su SRL- y su parte. El a quo consideró –dice- que la subordinación es la nota distintiva entre la existencia de una relación laboral o una de naturaleza comercial como lo es el contrato de agencia de comercio, para lo cual basándose en dichos de los tres testigos ofrecidos por el actor llegó a la conclusión que en el caso existió tal subordinación. Asevera que ninguna de tales declaraciones denota subordinación alguna, sino el simple comportamiento del

agente de comercio, la actividad misma del agente. Indica que el Sr. Juez a quo omite exponer qué hecho denota la pretendida subordinación. Detalla que el testigo Sr. A., cuenta que nunca tuvo contacto con los dueños de L., que siempre fue intermediario el actor y ahora otro vendedor que tiene pinturería en Ushuaia. Afirma que el actor vendía a través de la organización propia (S.R.L.) concertando negocios con los clientes y rindiendo las cuentas como todo agente. Como bien lo expresa el testigo, continúa diciendo, desde que B. S.R.L. dejó de vender los productos que comercializa L., lo hace otro empresario del sur, que también lo hace a través de una organización determinada pues posee una pinturería. Señala que el Sr. Juez a quo niega la organización de la que se bastaba el actor preguntándose con que fin constituyó la S.R.L.. Recuerda que ésta se constituyó antes de vincularse comercialmente con su parte (el 3 de agosto del 2000), su objeto, fecha de inicio y que obran en autos las facturas que en su calidad de agente confeccionaba mientras duró la relación comercial entre las partes. Sin embargo el Sr. Juez a quo dio más relevancia a las declaraciones de los testigos ofrecidos por el actor que a la objetividad de la prueba documental e informativa producida por su parte, que dan cuenta de la organización comercial propia del actor que facturaba sus comisiones a su parte y a otras empresas para las cuales actuaba como agente de comercio vendiendo productos de similares características para todas las empresas. Advierte que a pesar de habérsele requerido a A. B. S.R.L. reiteradas veces el duplicado de las facturas emitidas entre abril de 2001 y septiembre de 2003, nunca lo hizo, haciéndose merecedor de la sanción correspondiente. Otras de las pruebas omitidas por el a quo son las informativas a distintas empresas que comercializan productos similares a los de la L., que informan que éste vendía en la misma zona que lo hacía L. como agente de comercio o como dependiente. Cita como ejemplo a E. G. S.A. que a fs. 298 indica que comercializaba mercadería similar a la de su parte, contestando que el actor era dependiente y desarrolla su actividad en Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, desde abril de 2001 a la fecha de contestación del oficio –octubre de 2007-. E. S. F.S.H., a fs. 222 informa que el actor se desempeña como agente de comercio en la zona de P. S. desde abril de 2001 vendiendo escaleras –productos también vendido por L.-. Asegura que sistemáticamente el actor a título propio o a través de su S.R.L. comercializó productos de similares calidades y características que los de L. –todo lo relacionado con el oficio de pintor- lo que lo excluye del estatuto de viajante de comercio, por imperio de lo normado en el art. 1 “in fine” de la ley 14.546. Es por esa razón –expresa- que la S.R.L. de A. B. omitió contestar la informativa pese a las reiteraciones hechas, que le ordenaba presentar las facturas emitidas en el transcurso de la relación comercial con el actor. A. B. y Cía. –empresa gerenciada por el actor- ha contratado sus servicios de agente de comercio con su parte pero sin que éste haya tenido al actor como subordinado. Explica que la estabilidad de la relación y la conclusión o promoción de contratos comerciales en interés del dueño del negocio –el Sr. L. R. B. G.-, como la fijación del precio y

condiciones de pago por parte de este último, son características en común tanto del viajante como del agente de comercio, pero la contratación de las mismas a través de una sociedad comercial le quitan el carácter personal a la relación que indefectiblemente reina en una relación laboral de viajante de comercio, en la cual éste se encuentra sujeto al control y vigilancia del dueño del negocio. Efectúa cita jurisprudencial en apoyo de su posición a la que me remito. 2) Liquidación laboral: Refiere que al comunicársele al actor que ya no actuaría más como agente, éste decidió mandar un telegrama laboral pretendiendo una relación laboral, la que obviamente fue negada por inexistente. El Sr. Juez a quo lo considera injuriante en los términos del art. 242 de la L.C.T. y declara procedentes todos los rubros liquidados por el actor. Lo más grave, dice, es que considera como fecha de inicio de la relación con L. B., la fecha de inicio de la relación laboral que tuvo el actor con B. F. y Cía., CUIT **-********-* y que, tal como quedara demostrado, había concluido varios años antes de que comenzara la relación comercial con la S.R.L. de B.. Resalta que tal como lo expresara él a quo la relación laboral con B. F. y Cía. Concluyó a mediados de 1997 confirmándose dicha fecha con la informativa agregada por AFIP. Expresa que tal como lo manifiesta la actora, la relación con su parte comenzó a fines del año 2002.----------

----I.- En los límites determinados por los agravios reseñados precedentemente ingresaré a su tratamiento siguiendo la misma cronología con los que fueran expuestos y el mismo modo de denominarlos.----------

----1) Inexistencia de la relación laboral. Organización propia: El juzgador del anterior grado estableció como basamento primario de su análisis posterior lo siguiente, a saber: *"…Básicamente…, tenemos entonces como hechos ciertos que las partes se vincularon sea mediante un contrato de naturaleza laboral o comercial, que no se encuentra discutida la fecha de inicio del mismo; también tenemos como hecho cierto que el actor constituyó una sociedad comercial, pues ello surge de la documental incorporada a fs. 127/149: Tampoco tenemos como hecho discutido que el radio de acción de B. era el que se extendía entre las ciudades de Puerto Madryn y Ushuaia…"* (sic) (el énfasis me pertenece).----------

----Pues bien, *ab initio* es evidente que lo destacado en negritas es el verdadero y principal núcleo de la cuestión controversial a resolver. Es que bien se expone en el fallo en crisis que, de su lado, el actor postula que el vínculo habido con la demandada fue siempre de naturaleza laboral; y, por el otro, la demandada afirma en cambio que el vínculo que los uniera se trató de un contrato de agencia comercial, para lo cual denuncia la calidad de socio gerente del actor en la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación patronímica de "A. B. y Cía S.R.L.", la cual tiene como actividad principal la venta al por mayor, en comisión o consignación, de mercadería; esto es, puntualiza, dicha sociedad se constituyó con el objeto de dedicarse a la actividad de "agente de comercio".----------

----Y en tal sentido, con cita de destacada doctrina laboral, pasa a precisar cuáles serían las notas caracterizantes de un contrato de agencia comercial individualizando las siguientes: a) organización empresarial; b) independencia; c) estabilidad de la relación; y, d) la promoción o conclusión de negocios comerciales en interés del dueño del negocio.----------

----Cierra la referencia doctrinal aludiendo a que lo que diferencia el contrato de agencia de una relación laboral surge de la relación interna -con el principal-, pues en caso de la agencia la relación se trabará entre empresas mientras que en la relación laboral el vinculo es personal (vide: considerando –fs. 388 y vta.-). Concluye expresando que *"…la sutil diferencia entre un viajante de comercio y un agente de comercio se encuentra solo en la organización y en el núcleo de la relación entre las partes, pues tanto uno –viajante- como otro –agente- llevan adelante funciones similares con bases contractuales distintas, resultando la subordinación como una nota distintiva a la cual deberá tratarse de localizar para decidir si nos encontramos frente a una u otra figura…"* (sic) (ver: anteúltimo apartado del considerando de fs. 388 vta. "in fine").----------

----Así pues, diré desde el comienzo del examen que no puedo más que compartir el plafón teórico primario que fuera predispuesto para su análisis por el juzgador de la anterior instancia aún cuando, debo dejar establecido desde ya, que ello lo es con un mínimo pero trascendental apartamiento, cual es, el relativo a la subordinación que destaca como la nota distintiva y dirimente, en tanto que es la que, estima el a quo, determinaría la existencia de una u otra tipología contractual.----------

----Es que, tengo dicho antes de ahora, en posicionamiento que reivindico para el supuesto bajo examen, que, en principio, lo que realmente distingue al vínculo dependiente de toda otra forma de prestación de servicios, es el hecho de que el trabajador dependiente se incorpora a una estructura empresarial ajena, lo cual sin lugar a dudas es propio y connatural al Derecho del Trabajo.----------

----Y ello es así, habida cuenta que los diversos aspectos de la dependencia, cuales son: la subordinación económica, técnica y jurídica traídas a colación por el judicante, pueden concurrir en distintos grados según que estos elementos se presenten con mayor o menor claridad como ocurre, de común, con aquellos empleados que presentan profesionalidad o una alta calificación técnica propia del área de incumbencias, cuando se traten de profesionales titulados o bien ella derive de la propia actividad habitual y profesional que desarrollan –en la medida que hacen de ella el medio de vida-, de donde se sigue que dichos aspectos se manifiesten más débilmente y, a veces, se reduzcan a la mínima expresión. Ello así, por cuanto la relación "mandato-obediencia" comúnmente utilizada para definir la dependencia deja de ser un dato tipificante para ser una manifestación posible de su existencia que puede o no concurrir, con mayor o menor nitidez según sean las circunstancias y fundamentalmente, reitero, por el grado de calificación que presente o el tipo y lugar de tareas que ejecute el prestador de los servicios personales.----------

----Es que, tengo para mí, que la relación de trabajo como complejo de derechos y obligaciones recíprocos de trabajadores y empleadores, surgidos del contrato del mismo nombre, se debe desarrollar en un marco funcional llamado empresa. Pues bien, el art. 5 de la L.C.T. define a la empresa como organización, esto es, como disposición ordenada de elementos contribuyentes al logro de un fin elegido por su titular. Y dado que el derecho del trabajo tiene como finalidad inmediata la regulación de las relaciones que derivan de la prestación de trabajo personal en empresas, el mencionado concepto define el marco en el que se desarrollan esas relaciones.----------

----Y en tal entendimiento, insisto, es que comparto la tesitura que propugna que los rasgos definitorios de la dependencia son irrelevantes como elementos identificatorios de la relación de trabajo en muchos supuestos y es por ello que no refiero a los clásicas manifestaciones de la dependencia que suelen definir la existencia de una relación dependiente (subordinación técnica, jurídica y económica) ya que, tengo para mí, no son configurativas “per se” del contrato sino consecuencias necesarias de que, en su ejecución, el trabajador asuma el rol de medio personal de una organización empresarial ajena. En esta inteligencia, entonces, cabría señalar que los intentos de identificar el contrato de trabajo desde la situación de dependencia o subordinación son estériles, ya que ese rasgo no siempre lo define, en cuanto los comparte con otras figuras jurídicas –mandato, locación de servicios; en ciertos casos, locación de obra, viajante de comercio autónomo o bien, el agente de comercio en el desarrollo de su actividad independiente- que, en la medida en que uno de los sujetos sea una persona física, se presentan exteriormente con la misma fisonomía. Insisto, sólo la inserción del sujeto como medio personal de una empresa ajena permite distinguir al contrato de trabajo de las figuras análogas.----------

----Este entendimiento es compatible con lo que ha de entenderse como empresa, que importa una organización instrumental. Se ha dicho que la palabra “empresa” proviene del verbo emprender y significa, según el diccionario de la Real Academia Española, acción “más o menos complicada y difícil”, de lo cual se deduce que se encuentra constituida por una multiplicidad de acciones simples ordenadas para el logro de la acción en sí. Es decir la palabra empresa es un participio sustantivo; no designa una sustancia sino una actividad cuyo fin es un principio esencial, y cuyo ser un “hacia” más bien que un ser en acto. Vale decir, la empresa es un ente de naturaleza intermedia entre las sustancias y las meras acciones porque no consiste solamente en una actividad sino en una obra común que se objetiva o encauza en un orden exterior. Y es en tal inteligencia, que el párrafo 1° del artículo 5to. de la L.C.T., define a la empresa como una organización o unidad estructural racionalmente ordenada que tiene carácter instrumental para el logro de determinados fines (Conf. Pueyrredón Ernesto, “La empresa, su naturaleza y su fin”, E.D. 50-625).----------

----Como organización la empresa ordena los elementos o medios de los que se vale para la consecución de sus fines, entre ellos se encuentran los personales, materiales e

inmateriales. Y, es en este contexto, donde se ubica el territorio propio de la materia regulada por las leyes del trabajo, que está constituido por las relaciones jurídicas en virtud de las cuales una persona, a cambio de una remuneración, presta servicios personales en una estructura empresarial ajena. O bien, dicho de otro modo, sin una empresa, como organización destinada a utilizar el trabajo humano como un medio productivo, no hay contrato de trabajo.----------

----En definitiva cuando concurre la organización empresarial, estructurada jerárquicamente, con poder de dirección, poder de organización y con utilización del trabajo ajeno como medio o instrumento para, dirigido, producir bienes o prestar servicios, puede predicarse sin hesitación que hubo contrato de trabajo.----------

----A la par, he dicho en antecedentes análogos al presente que el art. 23 de la L.C.T. solo entra a jugar ante la acreditación de prestación de tareas a favor de una organización empresarial ajena, bajo la dirección y efectivo poder jurídico del sindicado como empleador y tal circunstancia, adelanto opinión, no se acreditó suficientemente en relación al demandado Sr. L. B. G.----------

----Y ello no ha acontecido en el caso bajo análisis, tal como puede ser corroborado a partir de las pruebas colectadas en el anterior grado, particularmente de las testimoniales, informativas y documentales aportadas (Ver: CNAT, Sala VIII, 23/8/02, “B., H. O. c. Cooperativa de Trabajo Limitada y otro s/ Despido”, elDial-AA127B)(Conf., mi voto, S.D.L., sala B, Nro. 01/05, CANE).----------

----En tal sentido bien señaló la demandada recurrente que, en puridad, los testigos que depusieran en autos nada aportaron en relación a que B. integrara como dependiente subordinado externo la hacienda comercial del demandado de suerte tal que se pudiera entender satisfecha la carga de probar la relación de naturaleza laboral que, se postula en demanda, lo vinculara al Sr. L. R. B. G. como continuador de la actividad comercial de su padre titular de la anterior empresa de la cual, recuérdese, no se encuentra controvertido que si lo era.----------

----Advierto y coincido con la parte demandada apelante en que se acreditó, por un lado, que el vínculo laboral que uniera al actor con la empresa que girara en el comercio bajo la denominación de “B. F. y C.” finalizó a mediados del año 2003. De ello da cuenta la propia documental adjunta con la demanda (ver: planilla de liquidación de comisiones por ventas obrantes a fs. 1/3 de la documental reservada que tengo a la vista; en particular la leyenda al pié de la instrumental de fs. 1 –ver: original de fs. 81-), en una de las cuales se expresa como nota del Sr. A. B. F., anterior empleador del actor, lo siguiente, que *“…De acuerdo a lo comunicado respecto de su renuncia, le solicito que nos adjunte al envío de las Facturas por Comisiones lo que detallamos a continuación, a los efectos de dar por terminado la relación…”*(sic). La claridad de tal leyenda me exime de realizar mayores comentarios relativos a la supuesta “continuidad empresaria”, sea por vía de una transformación o por una transferencia del fondo de comercio que se pudiere pregonar. Corona esta apreciación la circunstancia de que la

demanda es dirigida exclusivamente en contra del Sr. L. R. B. G., a quien se sindica titular de la empresa que gira en el comercio bajo el nombre de fantasía de “Leva Distribuciones y Representaciones”. Y, asimismo, hago notar que habiéndose constituido la sociedad de responsabilidad limitada que integra el actor en el año 2000, éste cesó en su vínculo con su anterior empleador a mediados del año 2003. A la par, el demandado al contestar la demanda adujo haber comenzado con su actividad comercial en el año 2001, a pesar que según surge de la informativa producida por la Secretaría de Economía y Hacienda del Gobierno Municipal de Bahía Blanca, el trámite para la habilitación para el rubro “F. I.” recién lo habría iniciado en el año 2004 (vide: fs. 30 y 34), lo cual da pié a advertir que hubo un período en el cual éste se habría desempeñado para “B. F. y C.” –como viajante de comercio subordinado- y para “L.” –ya como agente de comercio-. Habida cuenta de todo lo cual, es que no puede sostenerse que hubiera tal continuidad, dada la apuntada ruptura del vínculo que coincide en su data con la que alude el propio actor en el pliego de posiciones que presentara para que prestara su confesional la contraria (vide: pliego de fs. 287 y vta.).----------

----Desde otra perspectiva, observo que nada impedía que el actor trabajara como viajante de comercio subordinado externo de la empresa “B. F. y C.” y paralelamente lo hiciera en simultáneo, como agente de comercio, respecto de la empresa del aquí demandado, Sr. B. G. De hecho se encuentra acreditado con la segunda posición -redactada en términos afirmativos por la propia parte actora- obrante en el pliego de posiciones obrante a fs. 287, que el Sr. B. desempeñaba sus tareas de “vendedor de comercio” (sic) de manera no exclusiva haciéndolo simultáneamente para varias empresas distintas, lo cual da pábulo para inferir que es perfectamente posible que lo hiciera en un mismo período como dependiente para “B. F. y C.” y como agente de comercio para la empresa “L.” del Sr. B. G. (conf. Art. 415, 2° párr., del C.P.C.C. –según Ley XIII N° 5 Anexo A-; y, arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1).----------

----Y a esta altura, es indispensable poner de resalto, por ser un dato fáctico no controvertido en este litigio, que el actor en autos, en su condición de representante de una sociedad comercial -cuya denominación social con la cual se identifica en el mercado es el nombre personal del actor- no se insertó como un elemento humano más en la organización empresaria del demandado restringiéndose a cumplir con la prestación de tareas que este le encomendara como un dependiente subordinado externo –viajante de comercio dependiente-, tal y como lo entendiera el Sr. Juez a quo a partir de focalizar su atención en la relación interna (con el principal) y olvidándose de apreciar que, antes, tal relación se encontró enmarcada en un vínculo donde se encontraban presentes dos organizaciones empresariales autónomas e independiente que concurrieron a participar colaborativamente en el desarrollo de un sistema de explotación comercial que viabilice, a una de ellas –la empresa del demandado-, lograr

la colocación de sus productos en un mercado territorialmente más amplio; y, a la otra, ejecutar la actividad para la cual se constituyera, propiciando la consecución de su objeto social.----------

----A riesgo de sobreabundar sobre la cuestión considero pertinente recordar que el contrato de agencia constituye otra modalidad de comercialización por terceros que participa de los elementos comunes y caracterizantes de los demás contratos con finalidad distributiva (como por ejemplo: contratos de distribución, concesión, franquicia y, como en la especie, de agencia) (ver: Martorell, Ernesto E., “Tratado de los contratos de empresa”, Ed. LexisNexis, año 2002, T. III, pág. 495).----------

----En particular en el contrato de agencia, se trata de dos organizaciones empresariales autónomas, que se vinculan obligándose una de ellas –el agente- a promover y gestionar, en forma permanente y percibiendo una retribución, la celebración de contratos a favor e interés de otro, llamada “principal” o “preponente”. Destaco que en tal caracterización se contienen los elementos básicos que describen la función económica social de la figura, excluyendo las diversas modalidades que puede presentar la agencia en orden al objeto del contrato o a la existencia o no de las facultades representativas del agente, por cuanto no constituyen elementos esenciales del instituto. Es en este sentido que la doctrina nacional se ha encargado de puntualizar los elementos que singularizan a la figura y que son básicamente los siguientes: a) el agente tiene por obligación principal promover los negocios del principal y por ello, como regla, actúa en su nombre y sin representarlo; b) El agente es un empresario autónomo, no dependiente del principal; c) La vinculación entre las partes está dotada de estabilidad y refiere, no a negocios determinados, sino a todos los posibles contratos que se concierten respecto a lo que constituye el objeto de la agencia; d) El agente no queda personalmente obligado frente a los terceros, ya que no es parte en el contrato celebrado entre el principal y su cliente, teniendo el primero, además, la facultad discrecional de aprobar los que celebre el agente, en forma previa a que produzcan efectos frente a terceros; e) Entre las partes –principal y agente- no hay transmisión de la propiedad de las cosas a comercializar. Se ha señalado por ello, que el contrato de agencia es el contrato con finalidad distributiva que presenta rasgos de mayor proximidad con el contrato de trabajo dependiente en tanto el agente actúa a nombre del principal sujeto a una fuerte subordinación. No obstante y salvo los casos de un uso disfuncional del instituto, la autonomía de actuación que exhibe el agente y el hecho de tratarse de un contrato entre empresas, excluye la relación laboral y permite diferenciarlo del trabajador subordinado (Ver: Lorenzetti, Ricardo L., “Tratado de los contratos”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2004, T. I, págs.. 629/630 y 634; id, Farina, Juan M., “Contratos comerciales modernos”, Ed. Astrea, año 2005, T. 1, pág. 504; ídem., Mizraji, Guillermo, “Caracterización de la agencia comercial”, L.L., 1991-C, 1104).---------

----Destaco que la facultad discrecional de aprobar o no los negocios que pudiere celebrar el agente, es un hecho que ha sido traído a colación por el propio actor en su

demanda, cuando refirió desde una perspectiva distinta –como comienzo de un conducta injuriante- expresando que *"…a mediados de 2003 cuando el empleador comenzó una clara maniobra orientada a lograr que B. se alejara, principalmente con actitudes tales como: demoras injustificadas en los envíos a clientes antiguos, contrariando la palabra empeñada por el vendedor y su credibilidad; aducir la empleadora falta de stock inexistente; comentarios desafortunados a clientes vía telefónica requiriendo pagos que el actor ya había informado; falta de información sobre nuevos artículos y venta directa a los clientes de B. en forma telefónica desde la empresa ofreciendo mejores condiciones, etc…"* (sic) (ver: escrito de demanda, fs. 4 "in fine" y 5).----------

----Pues bien, es desde la misma descripción realizada en la demanda de aquellas actividades desarrolladas por el actor que, surge claro para mí, en el marco de la materia controvertida, en donde se inserta un dato que –reitero- resulta trascendental, cual es, la existencia de una sociedad comercial con objeto social específicamente direccionado a *"…La venta, compra, importación y exportación mayorista y minorista por cuenta propia o asociada a terceros, de artículos de pinturerías, ferretería y maquinaria industriales relacionadas con los rubros…"* (sic), y que da sustento a concluir que el vinculo que uniera a las partes fue el contrato de agencia comercial denunciado en el escrito contestatario por el demandado.----------

----Ello así, desde que el núcleo de las actividades específicas que se le atribuyen como prestadas por el Sr. B., son justamente la prestación de los servicios que se encuentran comprendidos en el objeto social de la persona jurídica ideal cuya identificación comercial con la que desarrollara su actividad prestadora de servicios en el mercado es el nombre del propio actor, "B., A. . y C. S.R.L." –nombre o razón social patronímica acompañado de las siglas que individualizan el tipo societario del que se trata, sociedad de responsabilidad limitada- (ver: arts. 1° y 3° del estatuto social –fs. 130-).----------

----Y esta circunstancia fáctica traída a colación por la parte demandada (vide: escrito contestatario, punto IV –realidad de los hechos y encuadre jurídico de la relación-, fs. 88) es de extrema relevancia o, al menos, debe ser convenido que no puede ni debe ser soslayada en el análisis del caso.----------

----Apunto, además, que no deja de ser sugestiva la lisa y llana omisión del actor de efectuar referencia alguna en su demanda a la existencia de la persona jurídica de mentas. Y digo así, por cuanto no es este un dato fáctico que fuera indiferente para la cabal comprensión del desarrollo del vínculo habido, primero con "A. B. F. y C." y, luego, con la empresa que se afirma es su continuadora, la que se individualiza bajo el nombre de fantasía de "L.", de titularidad del sindicado en este proceso como empleador Sr. L. R. B. G. (conf. Art. 265, inc. 5° "in fine" del C.P.C.C. –actual Ley XIII N° 5, Anexo A-).----------

----En tal línea de análisis, por caso, se descarta absolutamente que la fecha de inicio del vínculo entre las partes fuera el admitido en el fallo, esto es, remontándose al año 1985. Hago notar que ésta data en realidad corresponde al vínculo laboral que existiera entre el actor y su anterior empleadora, la empresa que girara en el comercio como “A. B. F. y C.”. Apunto al respecto, además, que no responde a las constancias de la litis la afirmación realizada por el juzgador a quo en el fallo en crisis, en cuanto asevera que la fecha de inicio de la relación entre las partes no es un hecho controvertido por las partes en litigio (vide: considerando de fs. 387 “in fine”). Por el contrario, el actor afirmó encontrarse vinculado con el demandado desde el año 1985 y éste, por el contrario, negando que fuera tal vinculo de naturaleza laboral, ubicó el comienzo de la que calificó como relación comercial entre sus empresas desde abril del año 2001 (ver: párrafo trascripto “supra” y escritos constitutivos de la litis –fs. 3 y 86/88; y, 89 vta. “in fine” y 90 último párrafo-).----------

----Destaco, como ya lo expresara “supra”, que la constitución de la sociedad de responsabilidad limitada que integra con una participación social mayoritaria el actor Sr. B., data del año 2000 (ver: constancia de la Inspección General de Justicia de la provincia de fs. 148).----------

----No soslayaré que de las testimoniales prestadas por los Sres. R. D. C. (fs. 236/237); L. G. L. (fs. 313); y, L. M. A. (fs. 365), aparece claramente la confusión de roles que se les asigna tanto al actor, Sr. B., al demandado, Sr. B. G., como al anterior empleador B. F.. Por caso, el primero de los testigos mencionados, claramente confunde las empresas involucradas en el presente conflicto y a quienes serían sus titulares lo cual, estimo, se debería a la relación paterno filial que une a B. F., anterior empleador, con B. G. titular de la empresa “L.” que es el demandado en estos actuados. El testigo L., solo aporta una calificación como viajante de comercio del actor que nada aporta dado que no es factible que pudiera conocer ni distinguir técnicamente cual era la naturaleza del vínculo existente entre el actor –sea personalmente o como representante de la S.R.L. que integra- y la empresa del demandado. Finalmente, ambas apreciaciones merece el testimonio prestado por el Sr. A. (Conf. Arts. 360 y 460 del C.P.C.C. –Ley XIII N° 5 Anexo A-; y, arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1).----------
---

----Tampoco debe obviarse en el presente mérito, tal como lo vengo exponiendo, que de la informativa lejos de corroborarse la versión de los hechos del actor, surge lo siguiente: “E. S. F. S.H.” indicó que el actor *“…era agente de comercio de mis productos en la zona de la Patagonia durante abril de 2001 a setiembre de 2003. Mi relación era solamente con el Sr. A. S. B., y estrictamente de tipo comercial.”* (Sic) (Ver: informativa de fs. 222). “B. S.R.L.”, indicó no conocer a la empresa “L. D.” manifestando conocer al Sr. B. desde septiembre del año 2003 (ver: informativa de fs. 244). La empresa “G. S.A.” indicó que el Sr. B. es su empleado en la zona sur (Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego) desde abril de 2001 continuando en tal carácter, lo cual coincide con las

constancias acompañadas por la AFIP (ver: informativa de fs. 298 y planillas reservadas en caja de seguridad) (Conf. Arts. 360 del C.P.C.C. –Ley XIII N° 5 Anexo A-; y, arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1).----------

----Es más, aún desde la óptica más favorable a la pretensión actoral, es decir, en cuanto pregona haberse desempeñado como viajante de comercio subordinado sin solución de continuidad desde el año 1985 (omitiendo para ello computar la renuncia al vínculo habido con “B. F. y Cía” y a la cual ya hiciera antes hincapié) y dejando a un lado el posicionamiento expuesto en relación a cuándo ha de considerarse que concurre un vínculo de dependencia laboral, señalaré lo siguiente: No hay lugar a duda que rige para los viajantes de comercio su estatuto especial, el que se encuentra conformado, cuando su prestación es subordinada, tanto por la ley 14456, como por la ley 20744 y C.C.T. N° 308/75, en lo que fuere compatible con dicha actividad. Tampoco la hay en cuanto que los viajantes dependientes pueden revestir el carácter de exclusivos o de no exclusivos, sea que presten servicios consistentes en la concertación de negocios con terceros por cuenta y orden de una sola empresa o de varias empresas distintas y autónomas entre sí.----------

----De ello, entonces, considérase viajantes de comercio subordinados a aquellas personas que –siendo exclusivas o no- realizan su actividad en forma habitual, representando a uno o más comerciantes o industriales y concertando negocios relativos a su comercio o industria mediante el cobro de una remuneración como contraprestación (Conf. Art. 1° ley 14.546)(Ver: Fontanarrosa, Rodolfo O., “Derecho Comercial Argentino, parte general”, Ed. Zavalía, 4ta. ed., año 2001, págs. 508/512; ver también: Podetti, Humberto A. “Los viajantes de comercio”, en T. y S.S., 1989-97).--------

----En tal dirección, para que se tenga por dependiente o subordinada la relación entre el viajante y la empresa, comercio o industria, por la que o a nombre de la que actúa, además de los generales de la L.C.T., deben concurrir alguno de los requisitos particulares contemplados por el art. 2° de la Ley 14.546. Esto es, las específicas pautas que a título meramente indicativo o enunciativo menciona el estatuto especial, las que por supuesto no excluyen ni suplen los propios y connaturales a toda relación de carácter dependiente, si bien que adecuados a las particularidades propias de un trabajador que presta sus tareas fuera del establecimiento mercantil de su dicente patronal.----------

----Es decir, tales viajantes de comercio cuando dándose tales presupuestos se encuentran subordinados al principal gozan de ciertas prerrogativas y realizan sus tareas en general fuera del establecimiento del principal, pero no son autónomos y actúan en representación del principal. Esto es, se tratan de subordinados externos cuya función puede limitarse a procurar clientes, dejando que el principal concluya directamente los negocios, o bien puede ocurrir que tenga facultades para concluir los negocios en nombre del mismo (Conf. Fontanarrosa, Rodolfo O., op. cit, pág. 508;

Etcheverry, Raúl A., “Derecho Comercial y Económico. Parte General”, Ed. Astrea, ed. año 1987, pág. 461).----------

----Empero, quien a pesar de realizar idéntica actividad intermediadora no presenta respecto de la empresa a la que vincula con su actuar, colocando sus productos en el mercado, ninguna manifestación de subordinación, no se encuentra amparado por el régimen de la citada ley 14.546. Esto es, quien no probó haber tenido que organizar su actividad de acuerdo a instrucciones recibidas del empresario (subordinación jurídica y técnica) que proyecte una sujeción personal del prestador de servicios o tareas a los poderes de quien indica como su empleador, no puede pretender ser considerado un trabajador dependiente del comerciante o principal con el que se encuentra vinculado (Conf. Krotoschin, Ernesto, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Ed. Depalma, ed. año 1968, págs. 107/111).----------

----Forzoso es reconocer que, en términos generales, es este concepto de subordinación, en su variante jurídico-personal, el que predomina en la doctrina y jurisprudencia, siendo tal característica la que suele tenerse en cuenta de manera relevante para elucidar la existencia de subordinación o dependencia para delimitar la regulación que ha de aplicarse a la misma. Ello no obstante que se señalan cierto desdibujamiento de la relación dependiente, aún bajo tales parámetros, cuyos límites serían cada vez más borrosos dificultando la resolución de los conflictos (ver: Montoya Melgar, Alfredo, “Sobre el trabajo dependiente como categoría delimitadora del derecho del trabajo”, T. y S.S., T. 1999-581/592; id. Simón, Julio C., “Trabajo autónomo o dependiente ¿una disyuntiva inapelable?”, en D.T., T. 2000-A-973/976).----------

----Sin embargo, encuentro que allende de las pautas indicativas u orientativas que contiene el estatuto especial normado por la ley 14.546, en la medida que ellas, aisladamente consideradas, pueden aparecer en otros contratos comerciales ajenos a la órbita del derecho del trabajo (como pueden ser los contratos de comisión, agencia o corretaje comercial), el parámetro de referencia más adecuado para considerar la existencia de un trabajo subordinado sería propiamente el de la ajenidad del producto y de integración a una organización del trabajo también ajena. Esto es, el trabajo prestado por el actor debiera constituir la puesta a disposición de sus energías a fin de que la empresa demandada organice y utilice sus tareas. Es esta última percepción que propongo la que pone el acento en el enlace indisoluble entre la alteridad del resultado y la ajenidad de la organización en la cual la prestación ha de encontrarse inserta. Ello determina la concurrencia del dato diferencial de la subordinación en sentido jurídico técnico al que vengo aludiendo y que diluye el argumento ensayado, en mi parecer sin éxito, por la parte actora en su demanda en tanto no aportó prueba alguna en tal dirección (Ver: Rubio, Valentín, “Agentes o representante de comercio y otras actividades. Su exclusión del régimen de los viajantes de comercio” Rev. Derecho Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2003-2, “Estatutos y otras actividaes espeiciales-I”, págs. 417 y sgtes).----------

----Y es en tal marco hermenéutico que no puede considerarse amparado por el régimen de la Ley 14.546, quien no probó haber tenido que organizar su actividad de acuerdo a instrucciones recibidas del empresario acerca del empleo de su tiempo o de las visitas a realizar a la eventual clientela, máxime si ejerció libremente el comercio y representaba a otras firmas, disponiendo libremente de su jornada laboral y el modo de emplearla; o bien, que acreditara que estuvo sujeto a control, supervisión y/o vigilancia alguna, ni sometido a un régimen disciplinario actual ni potencial (Conf. CNTrab., sala I, 19/11/91, in re: “Farías, Ricardo J. c. Koper y Naimark S.A.”, en D.T. 1993-A-767; Conf. Podetti, Humberto A., “Los viajantes de comercio”, T. y S.S., T. 1989-101, nro. 2.3).------

----Esto es, lo reitero, como puede advertirse fácilmente, cada una de las circunstancias enumeradas revelaría sin lugar a duda alguna varias de las notas caracterizantes de la dependencia -desde una perspectiva tradicional si se quiere-, o sea, la subordinación técnica, económica o jurídica.----------

----Por lo cual, en la inteligencia que las notas caracterizantes de la relación de dependencia reguladas por el régimen común no se encuentran ausentes en aquellas pautas que según el art. 2° de la Ley 14.546, tipifican la dependencia o subordinación de un viajante de comercio, debía cuanto menos acreditarse mínimamente la concurrencia de alguna de ellas, lo cual, insisto, no aconteció en la especie.----------

----Desde esta perspectiva, esto es, aún desde la tesitura doctrinal y jurisprudencial que pregona que las notas tipificantes que se enumeran en el art. 2° de la citada ley 14546 tienen solo un valor de guía para orientar al juzgador en la investigación de si una determinada relación está amparada por el estatuto de viajante de comercio, sin que la presencia de alguno o varios de tales supuestos obliguen sin más a declarar que existe relación dependencia, difícilmente puede estimarse favorablemente el reclamo interpuesto por el Sr. B. (Conf. CNTrab., sala I, 28/11/88, in re: “Arenillas, Julio A. c. Clark y Cía. S.R.L.”, en D.T., T. 1990-A-56; id. Fernández Madrid, Juan Carlos, “Los viajantes de comercio ante las leyes del trabajo” Ed. Contabilidad Moderna, pág. 71; Deveali, Mario L., “Tratado de Derecho del Trabajo”, Ed. La Ley, ed. año 1965, T. III, págs. 195/202).----------

----Es por tales consideraciones que propiciaré al acuerdo la admisión del presente agravio. Así lo voto.----------

----2) Liquidación laboral: En atención a lo concluido luego del análisis del agravio anterior, el presente deviene en vacío de contenido por lo que no será necesario expedirme a su respecto.----------

----II.- Conclusión: ----------

----Por las razones expuestas propondré al acuerdo revocar íntegramente la sentencia apelada, para rechazar la demanda incoada por el Sr. A. S. B. en contra del Sr. L. R. B. G.----------

----Triunfante finalmente el demandado, las costas de ambas instancias deberán imponerse a la parte actora vencida en ellas (Conf. Arts. 57 de la Ley XIV N° 1; y, 282 de la Ley XIII N° 5 Anexo A).----------

----Por aplicación de la última norma citada, corresponderá asimismo adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales de primera instancia, opino que deben fijarse los emolumentos del siguiente modo, a saber: a los Dres. P. A. S.; L. B., letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 14%; y, a los Dres. J. M. R. y N. S., letrados apoderados de la parte demandada, en las sumas equivalentes al 13,7% y al 6,54% respectivamente, atento a las etapas en que intervino cada uno de los mencionados letrados. Tales alícuotas porcentuales, a calcular sobre el monto de la demanda con más sus intereses hasta la fecha del presente resolutorio y con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38 y 46 de la ley; leyes 23.349 y 23.871. Confr., S.D.C., Sala B, N° 01/01, CANE).----------

----Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 13 de la ley del arancel, entiendo que los honorarios de la letrada apoderada de la parte demandada apelante, Dra. N. S., por sus tareas de alzada, deben fijarse en la suma equivalente al 7,08% del aludido monto del proceso, con más el I.V.A. pertinente (leyes 23.349 y 23.871).----------

----Por todo lo expuesto me expido en esta cuestión por la NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 395, que fuera concedido a fs. 396, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 386/391 y vta. que hizo lugar a la demanda entablada por A. S. B. y condenó a L. R. B. G. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $102.944,31.- con más sus intereses, en concepto de diferencias salariales y salarios impagos, sueldo anual complementario, vacaciones no gozadas, indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva por falta de preaviso, incrementos previstos por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, e indemnizaciones contempladas por los arts. 14 de la ley 14.546 y 45 de la ley 25.345, y asimismo dispuso que en el mismo plazo el demandado deposite el certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la L.C.T., bajo apercibimiento de aplicar astreintes, con imposición de costas al vencido.----------

----La expresión de agravios luce a fs. 397/399 y vta., el traslado conferido a fs. 400 no fue evacuado por su contraria, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

----2. La lectura de la causa permite señalar que la controversia se centra en la naturaleza de la relación jurídica habida pues el actor sostiene que trabajó en relación de dependencia cumpliendo tareas propias de un viajante de comercio no exclusivo (demanda, p. III, fs. 3), en tanto que el demandado sostuvo que la relación encuadra dentro de la actividad de “agente de comercio” para lo cual destaca que la parte actora omitió relatar su condición de socio gerente de A. B. y C. S.R.L. cuya actividad principal es la venta por mayor en comisión o consignación de mercaderías (contestación, p. IV, fs. 88).----------Tales posicionamientos fueron puestos de relieve por el juzgador a fs. 387/vta. para de ese modo precisar que son hechos ciertos la vinculación habida entre las partes, ya sea mediante un contrato de naturaleza laboral o comercial, la fecha de inicio del vínculo, y la constitución de una sociedad comercial por el actor.----------

----Así, y sin perjuicio de la crítica efectuada por el recurrente en cuanto a la fecha de inicio de la vinculación (ver fs. 398/vta.), el Sr. Juez de la anterior instancia a fs. 388 señaló que debían buscarse las notas que permitan dilucidar si hubo una vinculación laboral, o por el contrario un contrato que unió a las partes de neto carácter comercial.--

----Para ello, a fs. 388/vta. con cita de doctrina caracterizó el contrato de agencia y brindó sus notas distintivas, a saber: a) organización empresaria; b) independencia; c) estabilidad en la relación; d) promoción o conclusión de negocios comerciales en interés del dueño del negocio (ver Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. I, par. 4.4.1.b), págs. 600/601). También destacó que la diferencia entre un viajante de comercio y un agente de comercio se encuentra sólo en la organización y en el núcleo de la relación pues en ambos casos llevan funciones similares con bases contractuales distintas, resultando la subordinación como una nota distintiva a localizar para decidir si se está frente a una u otra figura.----------

---- Al respecto, no coincido en que esa nota de subordinación resulte dirimente por la razones que a continuación expongo, sin perjuicio de destacar que incluso aquella doctrina que sostiene que el empleado está vinculado al comerciante o industrial por un lazo de dependencia o subordinación que falta en el agente de comercio, admite que el principio diferenciador es fácil de establecer entre el agente de comercio y el empleado, pero que lo difícil es determinar en cada caso práctico, de acuerdo a las circunstancias particulares, cuándo los elementos existentes configuran o no el vínculo de dependencia (conf. Fontanarrosa, Rodolfo O., “Derecho Comercial Argentino. 1: Parte General”, Zavalía Editor, 9ª ed., 1997, reimpresión 2001, págs. 570/571).----------

----En ese marco, participo del criterio expuesto por el Dr. Lucero en el sentido de que la nota que resulta trascendente para decidir acerca de la existencia de una vinculación laboral radica en la inserción del trabajador en una estructura empresaria ajena.----------

----Esto es. Si bien el art. 26 de la L.C.T. define como uno de los sujetos del contrato de trabajo al empleador (“persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no

personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador"), lo cierto es que dicha noción debe correlacionarse con la de "empresario" del art. 5° de la LCT (Etala, Carlos Alberto, "Contrato de trabajo", Astrea, 4ta. ed., 2002, pág. 117).----------

----Es que, existe dependencia laboral cuando se comprueba que una persona que necesita utilizar su capacidad de trabajo para participar en el sistema general productor de bienes y servicios realiza esa participación a través de una organización empresaria total o preponderantemente ajena (conf. CNTrab., sala IV, 20/12/1976, "Vargas, Gregorio A. c. PEM-FLET S.R.L." DT. 1977-278).----------

----Desde esta perspectiva, la existencia de la relación de dependencia surge de la prestación de servicios personales dentro de una organización empresaria, cuando se relacionen con los fines mediatos o inmediatos que la empresa persigue. Esta relación de dependencia laboral la encontramos toda vez que se verifica "que una persona que necesite utilizar su capacidad de trabajo para participar en el sistema general de bienes y servicios, realiza esa participación en forma habitual y continua a través de una organización empresaria total o preponderantemente ajena que, a la vez realiza su finalidad empresaria en base a la libre disposición del producto elaborado o del servicio mismo (Meilij, Gustavo, "Contrato de trabajo", Depalma, 1980, T. I, pág. 119 y cita de pronunciamientos en notas nros. 251, 252 y 253).----------

----Es criterio de esta sala "B", c. 20.005, S.D.L. 01/05, c. 164/10, S.D.L. 30/10, entre otros pronunciamientos.----------

----De tal modo, el empresario es quien desempeña el carácter de empleador. Se trata de uno de los sujetos de la relación individual del trabajo. Es aquél hacia quien se halla subordinado el trabajador, aquel para quien presta su actividad; aquél, en fin, bajo quien se encuentra en relación dependiente, quien dirige y organiza el trabajo (Sardegna, Miguel Ángel, "Ley de contrato de trabajo", Editorial Universidad, 1999, pág. 68).----------

----Como el contrato de trabajo se inserta habitualmente en el marco de una organización empresaria, las normas que lo rigen están fundamentalmente referidas a las tareas cumplidas dentro de una organización de tal tipo. En este sentido el artículo 21 de la L.C.T. ... debe ser vinculado con los artículos 4°, 5°, 64 y 65 de la misma ley, en los que se contempla el trabajo prestado dentro de una empresa. De ahí que en el plexo normativo de la L.C.T., empleador es en principio sinónimo de empresario (Fernández Madrid, obra y tomo citado, par. 5.1. a), pág. 669).----------

----Y empresa es la organización de bienes y servicios para la producción de bienes o servicios con un fin económico (Halperín, Isaac, "Curso de derecho comercial", Depalma, 2000, vol. I, pág. 90). Es posible indicar las siguientes características: *a)* la empresa es una organización, es decir, un ente complejo; *b)* apta para producir no sólo bienes materiales sino también inmateriales (servicios); *c)* dichos bienes están destinados al cambio, es decir, al mercado general; *d)* tal actividad se realiza con propósitos de obtener beneficios (Fontanarrosa, obra y tomo citado, pág. 175).----------

----Con ese alcance, coincido con el Dr. Lucero en cuanto a que las notas típicas de la dependencia laboral que permiten distinguir la subordinación económica, jurídica, y técnica, no resultan relevantes en la presente causa toda vez que la noción de dependencia no es elemento que permita delinear el contrato de trabajo sino que en todo caso es consecuencia de la ejecución del mismo en tanto el trabajador se incorpore a una organización empresaria ajena.----------

----Así, se ha puesto reiteradamente de relieve la irrelevancia de los rasgos exteriores de la dependencia como criterio identificatorio de la relación de trabajo, ya que esa situación no es un elemento configurativo del contrato de trabajo, sino consecuencia necesaria de que, en su ejecución, el trabajador asume el rol de medio personal de una organización empresaria ajena. El desempeño personal con sujeción a instrucciones no es, por añadidura, exclusivo del contrato de trabajo. Aparece también en la locación de servicios y en el mandato y, en ciertos casos, en la locación de obra, por no mencionar la relación de empleo público (del voto del Dr. Morando, CNTrab., Sala VIII, 23/08/02, “Bodio, Horacio Omar c/Cooperativa de Trabajo T.A.C. Ltda. y otros s/Despido”, elDial.com AA127B).----------

----Dicho de otro modo. No comparto el criterio del juzgador al considerar que la subordinación es nota distintiva para decidir acerca de la existencia de una u otra figura pues precisamente ese rasgo se encuentra presente también en el contrato de agencia, lo que muestra la evidente proximidad existente en materia de dependencia entre el contrato de agencia y el contrato de trabajo subordinado.----------

----Desde esta perspectiva, *el contrato de agencia* ubicado dentro de los que tienen una finalidad distributiva es el más cercano al contrato de trabajo dependiente, ya que *actúa a nombre del principal, sujeto a una fuerte subordinación* y soportando una importante cantidad de riesgos que son derivados del principal (Lorenzetti, Ricardo Luis, “Tratado de los contratos”, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999, T. I, pág. 618; en igual sentido, Rouillón, Adolfo A.N., Director, “Código de Comercio: comentado y anotado”, La Ley, 2005, T. II, pág. 773) (la cursiva me pertenece).----------

----Es criterio de esta sala B”, c. 194/08, S.D.L. 60/09.----------

----Además, se advierte que hay aspectos que asemejan al agente con el contratante dependiente. Por ello, en la doctrina italiana se ha utilizado el término de “parasubordinación” para mostrar una tendencia normativa que delimita, al lado del trabajo dependiente, un área de trabajo autónomo, al que se le aplican algunos de los elementos protectorios, propios del trabajo subordinado (Lorenzetti, obra y tomo citado, pág. 620; ver también Rodríguez Mancini, Jorge, “Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada”, La Ley, 2007, T. I, págs. 287/288).----------

----En síntesis, descarto como nota definitoria la subordinación para establecer la existencia de un vínculo laboral ya que ese rasgo aparece tanto en el contrato de agencia como en el contrato de trabajo, por lo que en definitiva la presunción

contemplada por el art. 23 de la L.C.T. sólo puede operar si se demuestra que el sujeto se incorporó a una organización empresaria ajena.----------

----Y frente a los posicionamientos de ambas partes no puede sostenerse como lo hiciera el juzgador a fs. 387 vta., último párrafo, que no se encuentra discutida la fecha de inicio de la relación, ya que el actor alegó que “trabajó en relación de dependencia y plena subordinación para la empresa propiedad del demandado, habiendo comenzando su prestación de tareas el día 01 de Abril de 1985” (p. III, fs. 3), en tanto que el demandado negó que la vinculación entre actor y demandado comenzara el 1 de abril de 1985, que Leva Distribuciones y Representaciones sea continuadora de A. B. y C., y que el actor continuara su prestación sin interrupciones para la empresa propiedad del demandado (negativas 2, 4 y 8, fs. 86 vta.).----------

----En tales condiciones, al ingresar al análisis de las pruebas colectadas en la causa pondero que la parte demandada acreditó que la relación laboral habida con el titular de la explotación comercial denominada A. B. F. y C. se extinguió hacia agosto del año 2003 pues así resulta de la documental reservada que en este acto se tiene a la vista y que luce a fs. 1 por liquidación de comisiones por el período julio y agosto de 2003 (original de fs. 81) pues dicha nota cursada al Sr. B. con fecha 12/08/03 expresa con referencia a la “Nota del Sr. A. B. F.. – De acuerdo a lo comunicado respecto de su renuncia, le solicitamos nos adjunte al envío de las Facturas de Comisiones lo que detallamos a continuación, a los efectos de dar por terminado la relación: ...” (el subrayado me pertenece).----------

----Dicha documental aportada por el propio actor claramente demuestra que el vínculo laboral habido con el Sr. A. B. F. cesó hacia el mes de agosto de 2003 por lo que si se extinguió el vínculo mal puede predicarse una continuidad de la relación respecto del hoy demandado, ya sea por una transferencia del fondo de comercio, o en su caso por transferencia o cesión del establecimiento, máxime si se considera que se demandó de modo exclusivo al Sr. L. R. B. G., en su calidad de titular de L. D. y R. (escrito de inicio, p. II y III, fs. 3).-------

----Sin perjuicio de ello, destaco que si bien el demandado alegó que su actividad comercial se inició en abril de 2001 (p. IV, fs. 88 vta.), el trámite de habilitación de la actividad “F. I.” ante la Municipalidad de Bahía Blanca recién se inició el 07/04/04, conforme prueba informativa que luce a fs. 30.----------

----Por lo demás, no existe impedimento alguno para que el accionante trabajara como viajante de comercio subordinado para A. B. F. y C., empresa del Sr. A. B. F., y de modo simultaneo cumpliera tareas como agente de comercio para el Sr. L. R. B. G., titular de L. D. y R., pues el actor reconoció que desempeñaba tareas de modo no exclusivo, o sea para distintas empresas, al formular la segunda posición, conforme lo previsto por el art. 415, segundo párrafo, del C.P.C.C. y remisión establecida por el art. 44 de la Ley XIV, Nº 1 (ver pliego obrante a fs. 287).----------

----Y en esa valoración en conjunto de la prueba producida cabe poner de relieve un dato que no está controvertido y es que el Sr. A. S. B. es socio mayoritario (70% del capital social) y gerente de la sociedad que lleva como denominación social su nombre “A. B. y C. S. .R. L.” constituida el 24/07/2000 (ver estatutos sociales, fs. 130 y sig., en particular artículos 1, 5 y 6), a la par que no se encuentra acreditado que esa persona, órgano de representación societario, participara en forma habitual insertándose en una organización empresaria ajena, en el caso en la estructura empresarial del demandado.

----De ese modo, en esta ponderación cabe destacar la existencia dos empresas (A. B. y C. S.R.L. y L. D. y R. de L. R. B. G.), cuyas respectivas organizaciones aparecen claramente diferenciadas en cabeza de una sociedad en un caso, y de una persona física en el otro, y que conforme a su autonomía negocial concurrieron en el marco de la colaboración empresaria a establecer un régimen de explotación comercial a fin de permitir que los productos del hoy demandado pudieran ser colocados/distribuidos por la referida sociedad comercial en un ámbito geográfico más extenso.----------

----Al respecto, el contrato de agencia constituye otra modalidad de comercialización por terceros que participa de los elementos comunes y caracterizantes de los demás contratos con finalidad distributiva (Rouillón, obra y tomo citado, pág. 771). Bajo la denominación de distribución comercial se entiende la gestión de un empresario que con ánimo de continuidad comercializa bienes y servicios de un productor, y entre los contratos de distribución se enuncia los de agencia, distribución propiamente dicha, concesión y *franchising* (López Cabana, Roberto., “Contratos especiales en el siglo XXI”, Abeledo-Perrot, 1999, págs. 25 y 27).----------

----Son elementos esenciales y tipificantes del contrato de agencia: 1) la calidad de promotor de negocios que caracteriza al agente comercial, que cumple una función de intermediación entre el principal y la clientela, la que no se encuentra desnaturalizada aun cuando adicionalmente tenga facultades representativas; 2) la independencia y autonomía con que el agente desarrolla su actividad; 3) la unilateralidad de la gestión del agente; 4) estabilidad; 5) asignación geográfica (conf. CNCom., Sala A, mayo 16-991, “V., R.. c. P. A. S. S.A.”, La Ley 1992-E, 307).-

----Y a pesar de ser reiterativo respecto de sus notas comunes, las mismas son, a saber: a) El agente tiene por obligación principal promover los negocios del principal y por ello, como regla actúa en su nombre y sin representarlo; b) El agente es un empresario autónomo, no dependiente del principal; c) La vinculación entre las partes está dotada de estabilidad y refiere, no a negocios determinados, sino a todos los posibles contratos que se concierten respecto a lo que constituye el objeto de la agencia; d) El agente no queda personalmente obligado frente a los terceros, ya que no es parte en el contrato celebrado entre el principal y su cliente, teniendo el primero, además, facultad discrecional de aprobar los que celebre el agente, en forma previa a que produzcan efectos frente a terceros; e) Entre las partes -principal y agente- no hay transmisión de la propiedad de las cosas a comercializar (Rouillón, obra y tomo citado,

págs. 771/772; en el mismo sentido, CNCom., Sala A, junio 28 de 2007, “D. y C. S.A. s/ quiebra c/ C. S. Public Limited y otro”, en “Revista de las Sociedades y Concursos”, Nissen, Ricardo, Director, Año 9, abril/mayo 2007, Nº 45, pág. 263; ver también Farina, Juan M., “Contratos comerciales modernos”, Astrea, 1999, par. 285, págs. 422/423, y “Resolución del contrato en los sistemas de distribución”, Astrea, 2004, págs. 14/15).----------

----A su vez, respecto del elemento individualizado bajo letra d) cabe precisar que esa facultad discrecional del principal de aprobar los contratos que celebre el agente de comercio es un dato volcado en esta litis por el accionante, con la salvedad que le otorgó a esa nota caracterizante del contrato de agencia una particular visión para así inferir de esa facultad del principal “incumplimientos del demandado” (demanda, p. III, fs. 4/vta., último y primer párrafo, respectivamente) y de ese modo arribar a lo que consideró esa parte una conducta injuriante que lo llevó a requerir se aclarara su “situación laboral” (ver fs. 4 vta.).----------

----En ese contexto, ante el detalle de tareas que el actor indica en demanda (ver fs. 3/vta.) es necesario poner de relieve particularmente el objeto de la sociedad comercial constituida por el Sr. B. referido a “ ... las siguientes actividades: **COMERCIALES:** La venta, compra, importación y exportación mayorista y minorista por cuenta propia o asociada a terceros, de artículos de pinturería, ferretería y maquinarias industriales relacionadas con los rubros .” (artículo 3 de los estatutos sociales, fs. 130), pues esa enumeración de actividades permite alcanzar la conclusión de que la relación habida se encuadra en un contrato de agencia comercial.----------

----Nótese en ese direccionamiento que la naturaleza de las tareas prestadas por el actor coinciden con las actividades específicas detalladas dentro del objeto de la sociedad que éste constituyera, y cuya denominación social es subjetiva al incluir su nombre (artículo 1º: “La Sociedad girará bajo la denominación de “A. B. Y C. S. D. R. L. ...”, fs. 130).----------

----Y aun cuando corresponde distinguir entre la denominación social y el nombre comercial, lo cierto es que la denominación debe considerarse en función instrumental como un bien económico susceptible de un valor de uso y de intercambio, que alguna vez adquiere una relevancia superior a los demás elementos de la empresa (Verón, Alberto Víctor, “Sociedades comerciales”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 815), lo que denota el significado personal y económico que para el actor tenía adoptar como denominación subjetiva su propio nombre y apellido.----------

----A ello cabe agregar un dato que no puede dejar de considerarse cual es la conducta observada por el accionante al omitir mencionar en su demanda la constitución de esa sociedad comercial, aspecto que resulta por demás relevante para poder desentrañar la vinculación habida, primero con el Sr. A. B. F., titular de A. B. F. y C., y posteriormente con la empresa L. D. y R. de L. R. B. G., a la que postula como continuadora, lo que así pondero de acuerdo a lo previsto por el art. 165, inciso 5º, último párrafo, del C.P.C.C.---

----Debiendo asimismo desecharse categóricamente la existencia de una relación contractual entre las partes de este proceso desde el año 1985 como se postula en el fallo en crisis a fs. 387 vta. por no encontrarse discutida la fecha de inicio del mismo, pues en todo caso esa época está referida al vínculo laboral habido con la empresa A. B. F. y C., por lo que frente a la alegación del actor acerca de una prestación de tareas desde el 1 de Abril de 1985 se contrapone las negativas del demandado y el inicio de la relación comercial entre las empresas hacia el mes de abril de 2001 (demanda, fs. 3; contestación, negativas y manifestaciones, fs. 86 vta. y 88 vta., respectivamente). Ello, sin perjuicio de encontrarse acreditado que el vínculo laboral con el padre del demandado se extinguió hacia el mes de agosto de 2003, conforme lo ya expuesto y en base a la documental agregada a la causa por el propio actor, debiendo asimismo ponderarse que la sociedad comercial A. B. y C.. S.R.L. se constituyó el 24 de julio de 2000 y se inscribió en la Inspección General de Justicia de la Provincia del Chubut el 29 de agosto de ese año bajo Nº 5.910, al folio 100, del Libro I, Tomo V, de Sociedades Comerciales (fs. 130 y 148).----------

----A su vez, la valoración de los testimonios rendidos en la causa por los Sres. C., L. y A. (fs. 236/237, 313, y 365/vta.) no aportan dato concreto alguno referido a que el Sr. B. se incorporara como dependiente subordinado a la estructura empresaria del demandado. A ello cabe agregar que el testigo R. D. C. incurrió en una evidente confusión en cuanto a los roles atribuidos a las partes y al Sr. A. B. F., al expresar que el trato comercial con la empresa L. D. lo tuvo con el Sr. A. F. (respuesta a la 15ª pregunta, fs. 236 vta.). En cuanto al testigo L. G. L. sólo expuso una valoración técnica al calificar al actor como viajante de comercio (respuesta a la 1ª y 3ª pregunta, fs. 313) que no cabe ser ponderada ya que los tribunales han rechazado los juicios de valor del testigo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 438). Por lo demás, tal aseveración resulta ajena a su conocimiento pues de su declaración no surge que conociera cual era la naturaleza de la relación habida entre el actor -sea en forma personal o como socio gerente de la sociedad comercial que integraba- y el demandado, para lo cual destaco que al contestar la primera pregunta manifestó que “el sr. B. G. era su proveedor” sin dar mayores precisiones sobre esa calidad. Y el Sr. L. M. A. también incurrió en confusión ya que manifestó que “el actor era vendedor del señor B. G.” al ser preguntado acerca de si conoce a las partes, pero a renglón seguido aludió a la relación habida con el Sr. B. F. al expresar que B. “era vendedor de B. F.”, “vendía en representación de B. F.” (respuesta a la 2ª pregunta, fs. 365), pues respecto de L. D. o R. expresó que le compra a esa firma pero viene otro vendedor (respuesta a la misma pregunta). Todo lo cual así pondero al apreciar tales declaraciones en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 360 y 460 del C.P.C.C.).----------
---

----En lo que hace a la prueba informativa producida en la causa, lo cierto es que la misma nada aporta a favor de la postura asumida por el actor. Así, E. S. F. S.H.

manifestó a fs. 222 que el Sr. A. S. B. era agente de comercio de sus productos en la zona de la Patagonia entre abril de 2001 y septiembre de 2003, y que su relación era sólo con esa persona y estrictamente de tipo comercial. B. indicó a fs. 244 que desconocía a la empresa L. D. y que al Sr. B. lo conocieron en septiembre de 2003. Y E. G. S.A. informó a fs. 298 que el Sr. B. ha sido empleado de esa sociedad en la zona sur (Chubut, Santa Cruz y Tierra del fuego) desde abril de 2001 continuando en ese carácter a la fecha de la contestación, situación laboral que así también resulta de las planillas de AFIP agregadas y que reservadas se tienen a la vista en las que se consigna como empleador del Sr. B. A. S. (CUIL 20078171147) a E. G. S. A. C. e I. con aportes de junio de 2001 a octubre de 2003.----------

----Asimismo, aun en la postura más favorable para el actor a los fines de concluir que la relación entre el viajante y la empresa para la que actúa tiene carácter subordinado se requiere la concurrencia de algunos de los recaudos previstos por el art. 2 de la ley 14.546, en particular el contemplado por el inciso d). Ello así ya que las funciones que los viajantes y agentes autónomos realizan no difieren, en su aspecto externo, de las que cumplen los viajantes-empleados. Solamente se diferencian por las relaciones internas que vinculan al viajante con el establecimiento para el cual trabaja. En el caso del viajante-empleado existe una relación de empleo entre él y su principal (conf. Fontanarrosa, obra y tomo citado, págs. 510/511).----------

----De modo tal que, en tanto sus funciones externas no se diferencian ya que existe identidad en la prestación de intermediación que realizan los agentes autónomos y el viajante de comercio dependiente, si no se observa que el viajante se inserta personalmente y con subordinación en una estructura empresarial ajena no puede quedar comprendido en las disposiciones de la ley 14.546.----------

----Debe exigirse la demostración de un trabajo realizado en forma personal, así como que el empleador tuvo la posibilidad de disponer de la fuerza de trabajo de su subordinado y que éste ha estado sujeto a su control, dirección y poderes disciplinarios (Vázquez Vialard, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1985, T. 6, par. 1056, pág. 1068).----------

----A ello cabe agregar que esa nota de subordinación se encuentra actualmente atenuada ya que, como agudamente señalará Cámara Botía -con referencia al Derecho español-, el agente es un empresario con independencia reducida y el mediador laboral un trabajador con dependencia atenuada (Maddaloni, Osvaldo A., “El contrato de trabajo y los contratos comerciales”, en Contratación Laboral, Revista de Derecho Laboral, 2005-2, Rubinzal - Culzoni Editores, pág. 73).----------

----Desde ya que en este análisis no dejo de observar que en líneas generales se adopta el criterio de la dependencia laboral asentada en la subordinación, ya sea económica o técnica, o más frecuentemente en la subordinación jurídica.----------

----En tal sentido, se señala que después de los distintos intentos en la búsqueda de criterios suficientes para ubicar la figura del contrato de trabajo, no satisfaciendo la

necesaria precisión el cómputo de la dependencia económica o técnica, se perfiló la elección de la técnica consistente en optar por la noción jurídica subvalorando los aspectos técnicos y económicos de la dependencia (conf. Rodríguez Mancini y Fontana, “Sobre el objeto del derecho del trabajo”, D.T. 2001-B,1068). Como también que la “dependencia laboral” es en realidad la que se caracteriza por la subordinación jurídica consistente en el ejercicio real o potencial, por parte de quien recibe la prestación -el empleador- de facultades de mando que deben ser obedecidas por el trabajador (Rodríguez Mancini, Director, ob. cit., T. II, pág. 15).----------

----También debe ponderarse que en la actualidad es cada vez mayor el número de trabajadores cuya condición es ambigua o incierta pues se sitúan en la franja límite entre el trabajo dependiente y el independiente, dando lugar a lo que se ha dado en llamarse trabajadores de la tercera categoría. En Italia, por ejemplo se elaboró la categoría de la “parasubordinación”, no como criterio sustitutivo de la dependencia a los fines de determinar el ámbito de aplicación del derecho del trabajo, sino como paliativo para el alto grado de insatisfacción que la tradicional alternativa trabajo dependiente/ trabajo independiente genera en términos de protección para quienes aun sin formar parte del colectivo de los que conforman el centro de imputación normativa del derecho laboral se caracterizan por una marcada debilidad negocial. En Alemania se acuñó la figura del “cuasiempleado” y en España, a partir de la habilitación legislativa contenida en la disposición final 1ª del Estatuto de los Trabajadores, se ha iniciado un camino de “laboralización parcial” de los trabajadores autónomos (Alimenti, Jorgelina F., “La dependencia laboral. Evolución y actualidad. Fronteras y zonas grises. Notas tipificantes. Últimas definiciones de la OIT”, J.A. 2005-III, 1310).----------

----Por eso, sin perjuicio de los parámetros previstos por el art. 2 de la ley 14.546, estimo apropiado la necesidad de que concurra un dato que permita alcanzar un aspecto diferenciador de la subordinación, pues como ya se dijera esa nota también se da en el caso del agente de comercio por encontrarse también sujeto a una fuerte subordinación al principal. Esa pauta definitoria se presenta cuando el sujeto de modo personal se incorpora a una organización empresaria ajena, a cuyo respecto el actor no aportó prueba alguna en tal sentido.----------

----En tales condiciones, no resulta aplicable el régimen legal previsto por la ley 14.546 a quien no acreditó un trabajo realizado en forma personal a favor de una estructura empresaria ajena de modo tal de quedar sujeto al control, dirección y poderes disciplinarios del empleador.----------

----En síntesis, aun cuando se estimara que las notas mencionadas en el art. 2 de la ley 14.546 deben ser consideradas como guías para establecer en que casos una determinada relación cae dentro del estatuto del viajante, sin que la concurrencia de alguna o algunas de ellas permita sin más aplicar dicho cuerpo legal (Vázquez Vialard, Director, obra y tomo citado, pág. 1068; en igual sentido, fallos citados por Deveali, Mario L., “Tratado de Derecho del Trabajo”, La Ley, 1965, T. III, pág 198), ante la

orfandad probatoria en que incurriera la parte actora el reclamo formulado debe desestimarse.----------

----Tales razones conducen al progreso del agravio y hace innecesario ingresar en la queja vertida con relación a la liquidación laboral.----------

----3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar íntegramente la sentencia venida en apelación para rechazar la demanda entablada por el Sr. A. S. B. en contra del Sr. L. R. B. G.----------

----La revocatoria que se propicia lleva a adecuar las costas y los honorarios regulados en la anterior instancia (art. 282 del C.P.C.C.).----------

----En tales condiciones, las costas de ambas instancias se imponen al actor vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales y etapas cumplidas en la anterior instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor de los letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, en un 14%, y los de la parte demandada, Dres. J. M. R. y N. S., en las sumas equivalentes al 13,7% y 6,54%, respectivamente, en todos los casos a calcularse sobre el monto de la demanda con más sus intereses hasta la fecha de la presente decisión, conforme a la tasa de interés que percibe el B. del C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales (arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

----Finalmente, con las pautas antes señaladas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo prudentes los emolumentos propuestos a favor de la letrada apoderada del demandado por las tareas desplegadas en segunda instancia en la suma equivalente al 7,08% del ya aludido monto del proceso, con más el I.V.A. correspondiente.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SIGUIENTE CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR íntegramente la sentencia apelada, rechazando la demanda interpuesta por el Sr. A. S. B. en contra del Sr. L. R. B. G. 2) IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora vencida en ellas. 3) FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en primera instancia del siguiente modo: a los Dres. P. A. S. y L. B., letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 14%; y, a los Dres. J. M. R. y N. S., letrados apoderados de la parte demandada, en las sumas equivalentes al 13,7% y al 6,54% respectivamente, del monto final del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, con más el I.V.A. pertinente. 4) REGULAR los honorarios de la Dra. N. S.,

por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 7,08% del aludido monto del pleito, con más el I.V.A. correspondiente.----------

----ASI LO VOTO.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al votar las dos primeras cuestiones.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR íntegramente la sentencia apelada, rechazando la demanda interpuesta por el Sr. A. S. B. en contra del Sr. L. R. B. G.----

----IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora vencida en ellas.----------

----FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en primera instancia del siguiente modo: a los Dres. P. A. S. y L. B., letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 14%; y, a los Dres. J. M. R. y N. S., letrados apoderados de la parte demandada, en las sumas equivalentes al 13,7% y al 6,54% respectivamente, del monto final del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, con más el I.V.A. pertinente.----------REGULAR los honorarios de la Dra. N. S., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 7,08% del aludido monto del pleito, con más el I.V.A. correspondiente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2011 – SDL – CONSTE.-

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA